

TEXTOS LEGALES BÁSICOS

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

23.^a EDICIÓN 2022

ACTUALIZADO
SEPTIEMBRE
2022

Contiene concordancias, modificaciones resaltadas,
índice analítico y legislación complementaria

Incluye las últimas modificaciones efectuadas por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (Ley del «solo sí es sí») (BOE de 07/09/2022)



eBook + Actualizaciones en www.colex.es



LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Contiene concordancias, modificaciones resaltadas,
índice analítico y legislación complementaria

23.^a EDICIÓN 2022

(Edición actualizada a 7 de septiembre de 2022)

COLEX 2022

Copyright © 2022

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-608-2
Depósito Legal: C 1388-2022

LEYENDA ICONOS

Texto modificado	Texto nuevo
------------------	-------------

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4-11-59, ratificado por España el 26-9-79)
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre)
CPM	Código Penal Militar (LO 14/2015, de 14 de octubre)
D	Decreto
DA/ D.A./ DDA	Disposición(es) Adicional(es)
DT/ D.T./ DDTT	Disposición(es) Transitoria(s)
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 10-11-48)
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
L	Ley
LAJG	Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (Ley 1/1996, de 10 de enero)
LEC/LECiv	Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD. de 14 de septiembre de 1882)
LEXP	Ley de Extradición Pasiva (Ley 4/1985, de 21 de marzo)
LGPe	Ley General Penitenciaria (LO 1/1979, de 26 de septiembre)
LO	Ley Orgánica

LOEx	Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LO 4/2000, de 11 de enero)
LOFCS	Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LO 2/1986, de 13 de marzo)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985, de 1 de julio)
LOPM	Ley Orgánica Procesal Militar (LO 2/1989, de 13 de abril)
LORMP	Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LO 5/2000, de 12 de enero)
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979, de 3 de octubre)
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LO 5/1995, de 22 de mayo)
LOPSC	Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana (LO 4/2015, de 30 de marzo)
O	Orden
OM	Orden Ministerial
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 19-12-66, ratificado el 13-4-77)
RAJG	Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita (RD 996/2003, de 25 de julio)
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto-Ley
Rgto.	Reglamento
RP	Reglamento Penitenciario (RD 190/1996, de 9 de febrero)

SUMARIO

REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882 POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PREÁMBULO	15
LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL	
LIBRO I. DISPOSICIONES GENERALES	19
TÍTULO I. Preliminares	19
CAPÍTULO I. Reglas generales	19
CAPÍTULO II. Cuestiones prejudiciales.	19
TÍTULO II. De la competencia de los Jueces y Tribunales en lo criminal	20
CAPÍTULO PRIMERO. De las reglas por donde se determina la competencia	20
CAPÍTULO II. De las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios.	24
CAPÍTULO III. De las competencias negativas y de las que se promueven con Jueces o Tribunales especiales, y de los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.....	28
TÍTULO III. De las recusaciones y excusas de los Magistrados, Jueces, Asesores y Auxiliares de los Juzgados y Tribunales y de la abstención del Ministerio Fiscal	28
CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	28
CAPÍTULO II. De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces de instrucción y de los Magistrados	29
CAPÍTULO III. De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces municipales	31
CAPÍTULO IV. De la recusación de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales	33
CAPÍTULO V. De las excusas y recusaciones de los Asesores.	34
CAPÍTULO VI. De la abstención del Ministerio fiscal	34
TÍTULO IV. De las personas a quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas	35
TÍTULO V. Del derecho a la defensa, a la asistencia jurídica gratuita y a la traducción e interpretación en los juicios criminales	39
CAPÍTULO I. Del derecho a la defensa y a la asistencia jurídica gratuita	39
CAPÍTULO II. Del derecho a la traducción e interpretación.....	41

SUMARIO

TÍTULO VI. De la forma de dictar resoluciones y del modo de dirimir las discordias	43
CAPÍTULO I. De las resoluciones procesales	43
CAPÍTULO II. Del modo de dirimir las discordias	48
TÍTULO VII. De las notificaciones, citaciones y emplazamientos	48
TÍTULO VIII. De los suplicatorios, exhortos y mandamientos	51
TÍTULO IX. De los términos judiciales	53
TÍTULO X. De los recursos contra las resoluciones procesales	55
CAPÍTULO I. De los recursos contra las resoluciones de los Jueces y Tribunales	55
CAPÍTULO II. Del recurso de revisión contra las resoluciones de los Secretarios Judiciales	59
TÍTULO XI. De las costas procesales	59
TÍTULO XII. De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas a la estadística judicial ..	61
TÍTULO XIII. De las correcciones disciplinarias	62
LIBRO II. DEL SUMARIO	63
TÍTULO PRIMERO. De la denuncia	63
TÍTULO II. De la querella	65
TÍTULO III. De la Policía judicial	67
TÍTULO IV. De la instrucción	72
CAPÍTULO PRIMERO. Del sumario y de las Autoridades competentes para instruirlo ..	72
CAPÍTULO II. De la formación del sumario	74
TÍTULO V. De la comprobación del delito y averiguación del delincuente	77
CAPÍTULO PRIMERO. De la inspección ocular	77
CAPÍTULO II. Del cuerpo del delito	79
CAPÍTULO II bis. De la destrucción y la realización anticipada de los efectos judiciales ..	84
CAPÍTULO III. De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales ..	87
CAPÍTULO IV. De las declaraciones de los procesados	90
CAPÍTULO V. De las declaraciones de los testigos	93
CAPÍTULO VI. Del careo de los testigos y procesados	101
CAPÍTULO VII. Del informe pericial	102
TÍTULO VI. De la citación, de la detención y de la prisión provisional	106
CAPÍTULO PRIMERO. De la citación	106
CAPÍTULO II. De la detención	106
CAPÍTULO III. De la prisión provisional	109
CAPÍTULO IV. Del ejercicio del derecho de defensa, de la asistencia de Abogado y del tratamiento de los detenidos y presos	115
TÍTULO VII. De la libertad provisional del procesado	119
TÍTULO VIII. De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución	125
CAPÍTULO I. De la entrada y registro en lugar cerrado	125
CAPÍTULO II. Del registro de libros y papeles	129
CAPÍTULO III. De la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica ..	129
CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos	132

SUMARIO

CAPÍTULO V. La interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas	135
Sección 1. ^a Disposiciones generales	135
Sección 2. ^a Incorporación al proceso de datos electrónicos de tráfico o asociados .	137
Sección 3. ^a Acceso a los datos necesarios para la identificación de usuarios, terminales y dispositivos de conectividad	137
CAPÍTULO VI. Captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos	138
CAPÍTULO VII. Utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización	139
CAPÍTULO VIII. Registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información .	140
CAPÍTULO IX. Registros remotos sobre equipos informáticos	142
CAPÍTULO X. Medidas de aseguramiento	143
TÍTULO IX. De las fianzas y embargos	143
TÍTULO X. De la responsabilidad civil de terceras personas	146
TÍTULO X bis. De las especialidades en los delitos contra la Hacienda Pública	147
TÍTULO XI. De la conclusión del sumario y del sobreseimiento.	148
CAPÍTULO PRIMERO. De la conclusión del sumario	148
CAPÍTULO II. Del sobreseimiento	150
TÍTULO XII. Disposiciones generales referentes a los anteriores títulos	152
 LIBRO III. DEL JUICIO ORAL	155
TÍTULO PRIMERO. De la calificación del delito	155
TÍTULO II. De los artículos de previo pronunciamiento	158
TÍTULO III. De la celebración del juicio oral	160
CAPÍTULO PRIMERO. De la publicidad de los debates	160
CAPÍTULO II. De las facultades del Presidente del Tribunal	161
CAPÍTULO III. Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral	162
Sección 1. ^a De la confesión de los procesados y personas civilmente responsables .	162
Sección 2. ^a Del examen de los testigos	164
Sección 3. ^a Del informe pericial	168
Sección 4. ^a De la prueba documental y de la inspección ocular	168
Sección 5. ^a Disposiciones comunes a las cuatro secciones anteriores	169
CAPÍTULO IV. De la acusación, de la defensa y de la sentencia	170
CAPÍTULO V. De la suspensión del juicio oral	172
 LIBRO IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	175
TÍTULO PRIMERO. Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador o Diputado a Cortes	175
TÍTULO II. Del procedimiento abreviado	176
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	176
CAPÍTULO II. De las actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal	181
CAPÍTULO III. De las diligencias previas	183
CAPÍTULO IV. De la preparación del juicio oral	185
CAPÍTULO V. Del juicio oral y de la sentencia	188
CAPÍTULO VI. De la impugnación de la sentencia	191
CAPÍTULO VII. De la ejecución de sentencias	194

SUMARIO

TÍTULO III. Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos	194
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	194
CAPÍTULO II. De las actuaciones de la Policía Judicial	195
CAPÍTULO III. De las diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia	196
CAPÍTULO IV. De la preparación del juicio oral	198
CAPÍTULO V. Del juicio oral y de la sentencia	200
CAPÍTULO VI. De la impugnación de la sentencia	200
TÍTULO III bis. Proceso por aceptación de decreto	201
TÍTULO III ter. De la intervención de terceros afectados por el decomiso y del procedimiento de decomiso autónomo	203
CAPÍTULO I. De la intervención en el proceso penal de los terceros que puedan resultar afectados por el decomiso	203
CAPÍTULO II. Procedimiento de decomiso autónomo	204
TÍTULO IV. Del procedimiento por delitos de injuria y calumnia contra particulares	208
TÍTULO V. Del procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación	209
TÍTULO VI. Del procedimiento para la extradición	211
TÍTULO VII. Del procedimiento contra reos ausentes	212
LIBRO V. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, CASACIÓN Y REVISIÓN	215
TÍTULO I. Del recurso de apelación contra las sentencias y determinados autos	215
TÍTULO II. Del recurso de casación	216
CAPÍTULO PRIMERO. De los recursos de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma	216
Sección 1. ^a De la procedencia del recurso	216
Sección 2. ^a De la preparación del recurso	218
Sección 3. ^a Del recurso de queja por denegación del testimonio pedido para interponer el recurso de casación	220
Sección 4. ^a De la interposición del recurso	221
Sección 5. ^a De la sustanciación del recurso	223
Sección 6. ^a De la decisión del recurso	225
CAPÍTULO II. De los recursos de casación por quebrantamiento de forma	228
CAPÍTULO III. De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma	228
CAPÍTULO IV. Del recurso de casación en las causas de muerte	228
TÍTULO III. Del recurso de revisión	228
LIBRO VI. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE DELITOS LEVES	231
LIBRO VII. DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS	237
DISPOSICIONES ADICIONALES	240
DISPOSICIONES FINALES	242
ÍNDICE ANALÍTICO	243

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

I.	Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del tribunal del jurado.....	299
II.	Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito	333
III.	Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «habeas corpus»	357
IV.	Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.....	361

**REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE
DE 1882 POR EL QUE SE APRUEBA LA
LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

- Desde el 1 de julio de 2015, las menciones contenidas en esta ley a las “faltas” se entenderán referidas a los “delitos leves”, según establece la D.A. 2.^a de la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*.
- Las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el resto del ordenamiento jurídico a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, se entenderán realizadas a la Fiscalía Europea respecto de todas aquellas funciones que le atribuye el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017 (Ver D.A. 1.^a de la *Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea* –BOE de 02/07/2021–).

REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882 POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

-BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882-

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley sancionada en 11 de febrero de 1881 y promulgada en virtud del Real Decreto de 22 de junio de 1882, por el cual se autorizó a mi Gobierno para que, con sujeción a las reglas en la misma comprendidas, oyendo, como lo ha efectuado, a la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, y tomando por base la Compilación general de 16 de octubre de 1879, redactara y publicara una Ley de Enjuiciamiento Criminal; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal redactado con arreglo a la autorización concedida al Gobierno por la Ley sancionada en 11 de febrero de 1881 y publicada en virtud del Real Decreto de 22 de junio de 1882.

ARTÍCULO 2.º El nuevo Código de Enjuiciamiento Criminal comenzará a regir en el tiempo y de la manera que establecen las reglas siguientes:

1.^a Se aplicará y regirá en su totalidad desde el día siguiente al en que se constituyan los Tribunales de que habla la Ley sancionada en 15 de junio de 1882 y promulgada por virtud del Real Decreto de 22 de junio del propio año.

2.^a Se aplicará y regirá desde el 15 de octubre próximo en la parte referente a la formación de los sumarios, comprendida desde el título IV del libro II hasta el art. 622 del título XI del mismo libro.

3.^a Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de octubre próximo continuarán sustanciándose con arreglo a las disposiciones del procedimiento vigente en la actualidad.

4.^a Si las causas a que se refiere la regla anterior no hubieren llegado al período de calificación, podrán sustanciarse con arreglo a las disposiciones del nuevo Código si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento.

Para ello, el Juez que estuviere conociendo del sumario en 15 de octubre próximo hará comparecer a su presencia a todos los procesados, acompañados de sus defensores. Si aún no los tuvieran, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Ésta se hará constar en la causa por medio de acta.

5.^a Cuando las causas por delitos cometidos con posterioridad al 15 de octubre próximo, y las que se refiere la regla anterior, alcancen el estado de conclusión del sumario antes de que se hayan constituido las nuevas Audiencias de lo criminal, se suspenderán en tal estado en los Juzgados que de ellas entiendan, debiendo remitirlas a dichas Audiencias en el mismo día en que éstas se constituyan.

6.^a Las Salas de lo Criminal de las actuales Audiencias conocerán, en tanto que se constituyan las nuevas, de los recursos que se entablen en los sumarios instruidos o continuados con sujeción a los preceptos de la nueva Ley.

Los Jueces de primera instancia se considerarán desde luego como Jueces instructores en las causas que se ajusten al nuevo procedimiento.

ARTÍCULO 3.º Un Real Decreto fijará, con la debida anticipación, el día en que han de constituirse los nuevos Tribunales.

ARTÍCULO 4.º Desde que cesen en sus cargos los actuales Promotores, desempeñarán las funciones del Ministerio público durante la primera instancia, en las causas que se sigan sustanciando con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad, los Fiscales municipales que sean Letrados y, a falta de éstos, los que designen los Fiscales de las Audiencias Territoriales.

ARTÍCULO 5.º Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias y, en su día, los nuevos Tribunales consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia, para su resolución, las dudas que puedan originarse en la inteligencia y aplicación de este Real Decreto.

Dado en San Ildefonso a 14 de septiembre de 1882.

ALFONSO

**El Ministro de Gracia y Justicia
MANUEL ALONSO MARTÍNEZ**

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I Preliminares

CAPÍTULO I Reglas generales

ART. 1.

No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba a la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código o de Leyes especiales y en virtud de sentencia dictada por Juez competente.

Ver arts. 25.1 y 149.1-6º CE

ART. 2.

Todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo, y estarán obligados, a falta de disposición expresa, a instruir a éste de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar mientras no se hallare asistido de defensor.

Ver arts. 9, 21, 23, 234 y 248 LOPJ.

CAPÍTULO II Cuestiones prejudiciales

ART. 3.

Por regla general, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea razonablemente imposible su separación.

Ver art. 10 LOPJ.

ART. 4.

Sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad o de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al Juez o Tribunal civil o contencioso-administrativo competente.

Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Secretario judicial, mediante diligencia, alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio Fiscal.

Párrafo segundo modificado por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. (BOE de 04-11-2009)

ART. 5.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las cuestiones civiles prejudiciales, referentes a la validez de un matrimonio o a la supresión de estado civil, se deferirán siempre al Juez o Tribunal que deba entender de las mismas, y su decisión servirá de base a la del Tribunal de lo criminal.

ART. 6.

Si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble o a otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico o en actos indubitados de posesión.

ART. 7.

El Tribunal de lo criminal se atemperará, respectivamente, a las reglas del Derecho civil o administrativo, en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo a los arts. anteriores, deba resolver.

Ver arts. 10 LOPJ; 40 y 41 LEC; 4 LJCA.

TÍTULO II**De la competencia de los Jueces y Tribunales en lo criminal****CAPÍTULO PRIMERO****De las reglas por donde se determina la competencia****ART. 8.**

La jurisdicción criminal es siempre improrrogable.

Ver arts. 9.6 y 23 LOPJ.

ART. 9.

Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 801.

Modificado por Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. (BOE de 28-10-2002)

ART. 10.

Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de policía.

Ver arts. 9.3 y 10 LOPJ; 61 LEC; 117 CE.

ART. 11.

El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan a la vez culpables personas sujetas a la jurisdicción ordinaria y otras aforadas corresponderá a la ordinaria, salvo las excepciones consignadas expresamente en las Leyes respecto a la competencia de otra jurisdicción.

ART. 12.

Sin embargo de lo dispuesto en el art. anterior, la jurisdicción ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará a instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez o Tribunal que deba conocer de la causa con arreglo a las Leyes, y pondrá a su disposición a los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito.

Los autos de inhibición de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdicción ordinaria son apelables ante la respectiva Audiencia.

Entre tanto que se sustancia y decide el recurso de apelación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 22, párrafo segundo, a cuyo efecto y para la sustanciación del recurso se remitirá el correspondiente testimonio.

ART. 13.

Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.

En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Segundo párrafo se añade por Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. (BOE de 07/09/2022). Modificaciones en vigor desde el 7 de octubre de 2022.

Modificado por Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. (BOE de 01-08-2003)

Ver art. art. 282 LECrim; arts. 39 a 41 LOPJ; LO 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar; LO 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

ART. 14.

Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este artículo.

2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.

3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801, así como de los Juzgados de Instrucción competentes para dictar sentencia en el proceso por aceptación de decreto.

4. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

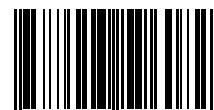
La presente obra contiene, como norma fundamental, el texto completo del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debidamente actualizada, concordada y con un completo índice analítico.

La obra incluye, además, la siguiente Legislación Complementaria:

- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.
- Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *"Habeas Corpus"*.
- Ley 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia del indulto.

PVP 8,45 €

ISBN: 978-84-1359-608-2



9 788413 596082